



Informe de Investigación

Título: Joint Venture o Colaboración Empresarial

Subtítulo: Jurisprudencia

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Contrato Mercantil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Joint venture, jurisprudencia
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Joint Venture: Contrato de colaboración Empresarial	2
b) Joint Venture: Responsabilidad de la empresa que incumple con el acuerdo de colaboración.....	5
c) Contrato de Alianza estratégica: Responsabilidad por incumplimiento.....	16

1 Resumen

En el presente resumen, se presenta, jurisprudencia sobre el contrato de Colaboración, también conocido como Joint Venture, en el cual, dos o mas empresas unen sus recursos para llevar a cabo una obra. Se adjuntan las resoluciones completas para tener una visión más amplia acerca de lo que son los casos en concreto y como surgen las responsabilidades de las empresas en estos casos.

2 Jurisprudencia

a) *Joint Venture: Contrato de colaboración Empresarial*

[Tribunal Segundo Civil, Sección Primera]¹

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE**, por **CASA DISTRIBUIDORA BAJAREQUE SOCIEDAD ANONIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma Meredith Paul Moodie y Jorge Arce Lara, mayores, divorciada la primera y soltero el segundo, pintora y abogado respectivamente, vecinos de San José, la primera con cédula de residencia 175-65708-6825, y el segundo con el número de cédula 1-732-397, contra **DESARROLLOS CULTURALES COSTARRICENSES D. C. C. SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Hans Veiner, mayor, soltero, empresario, vecino de San José, pasaporte de Austria número A 0194971. Intervienen como apoderados especiales judiciales de la accionante el licenciado Sergio Artavia Barrantes, y de la demandada el licenciado Luis A. Alvarez Chaves.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de cinco millones de colones es para que en sentencia se declare: "...1.- *Que por convenio firmado el 21 de mayo de 19973 entre las partes, la compañía DESARROLLOS CULTURALES COSTARRICENSES DCC S.A. se comprometió a arrendarle a nuestra representada el espacio físico para la venta de libros por un plazo mínimo de tres años. 2.- Que por su parte la sociedad actora cumplió con todos los compromisos adquiridos en el referido contrato del 21 de mayo de 1997, siendo la única incumplidora de dicho contrato la sociedad DESARROLLOS CULTURALES COSTARRICENSES DCC S.A. por su negativa a seguir arrendando el espacio físico referido. 3.- Que no existe motivo legal, ni razón de buena fe que justifiquen la conclusión del contrato y en consecuencia deberá declararse a la demandada como único incumplidor de dicho contrato. 4.- Que debido al incumplimiento de la demandada, deberá resolverse dicho contrato por causa imputable a la misma. 5.- Que debido al abandono unilateral del demandado en el arriendo del local, deberá pagar a mi representada el equivalente a tres mensualidades de renta, para un total por este extremo de US\$2,100.00 (dos mil cien dólares), daño sufridos por mi representada al tener que soportar la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y la imposibilidad de alquilarlo a un tercero en ese plazo. 6.- Que mi representada, atendida a la buena fe contractual con la demandada, hizo depender el desarrollo de su negocio de la labor conjunta que desarrollarían ambas empresas. 7.- Que atendida a esa buena fe, mi representada entregó a la demandada la parte del negocio de venta de libros, para su explotación. 8.- Que la sociedad demandada está obligada a pagarle a mi representada por los daños que ha originado el incumplimiento del contrato, que a continuación se cuantifican y detallan: a.- **Motivo que los origina:** Incumplimiento contractual de la demandada; cierre del local y conclusión del contrato en forma anticipada a los tres años pactados. b.- **En que consisten:** i-) El que mi representada haya tenido que cerrar el local; ii-) Pérdida del derecho de llave; pérdida de nuestra empresa, pérdida del punto comercial, pérdida de la inversión, el renombre y la clientela que a través de los años se había producido, pérdida que se estima para cada uno de los daños o perjuicios en C 1.000.000.00. 9.- Que al llevarse los libros y cerrar la demandada el local y dar por concluido en forma anticipada, el contrato de tres años y abrir ella misma un local cerca del que teníamos de común acuerdo, ha incurrido en un acto de competencia desleal, produciendo como perjuicio, el que mi representada haya debido cerrar su local y con ello dejar de percibir los ingresos, que durante 3 años -contados a partir del 21 de mayo de 1997- tenía proyectado percibir, por lo que también a manera de perjuicio deberá pagar a nuestra representada las utilidades que dejará percibir durante 24 meses -tiempo faltante al contrato- y que se estiman en la suma de cinco millones de colones. 10.- Que sobre el monto de las indemnización que se fije en la sentencia se*

obligue a la demandada a pagar los intereses de ley de la firmeza de la presente demanda hasta su efectivo pago, incluyendo interés sobre costas. 11.- Que se condene a la demandada al pago de ambas costas." (Sic).-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y falta de interés.-

3.- El licenciado Luis Fernando Fernández Hidalgo, Juez Primero Civil de San José, en sentencia dictada a las diez horas treinta minutos del treinta y uno de julio del dos mil, resolvió: **...POR TANTO** Se acogen parcialmente las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Ad Causam Activa y Pasiva y Falta de Interés respecto a la pretensión de declaratoria de competencia desleal. Se rechazan las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Ad Causam Activa y Pasiva y Falta de Interés respecto a las demás pretensiones. Se declara con lugar el presente Proceso Ordinario establecido por Casa Distribuidora Bajareque S. A. representada por Meredith Paul Moodie y Jorge Arce Lara contra Desarrollos Culturales Costarricenses DCC S. A. representada por Hans Venier. Entendiéndose denegada en todo aquello que expresamente no se diga. Se declara que: 1.- Desarrollos Culturales Costarricenses DCC S. A. incumplió el contrato suscrito con Casa Distribuidora Bajareque S. A. 2.- El contrato está resuelto por causa imputable a la demandada. 3.- La demandada debe pagarle a la actora los daños que ha originado por el incumplimiento del contrato y el cierre del local, consistentes en la pérdida del derecho de llave, comprensivo de la pérdida de la empresa, el punto comercial, la inversión, el renombre y la clientela que se tenían, que se liquidará en ejecución de sentencia. 4.- Sobre los montos que por indemnización se condene a la demandada, se le condena a pagar los intereses a la tasa legal vigente al momento de su liquidación, a partir de la firmeza de esta sentencia, hasta su efectivo pago. Se exonera a la sociedad demandada del pago de las costas procesales y personales de este proceso." (Sic).

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la demandada. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA la Juez **ROJAS BARQUERO, y;**

CONSIDERANDO:

I.- Se prohija la relación de "Hechos Probados" de la sentencia, por ser buen reflejo de la realidad del expediente. Con todo, merece agregarse un hecho demostrado más, así: "12)- El perito licenciado Luis Gabelman Serrano, con base en los criterios técnicos que expone, estimó las ganancias no percibidas por la actora, durante la totalidad del plazo del convenio habido entre las partes, en la suma de cinco millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro colones, ¢ 5. 289.564,00" (dictamen de fs. 250 a 253).

II.- Igualmente, es del caso mantener la enumeración de "Hechos No Probados" porque, ciertamente, todos son de importancia para el fondo del negocio, pero carecen de respaldo probatorio.

III.- Reducido a sus caracteres esenciales, el problema planteado consiste en lo siguiente: La actora, "Casa Distribuidora Bajareque S.A." tenía en explotación un establecimiento mercantil de un restaurant o cafetería en que al mismo tiempo se exhibían y vendían libros ubicados en estantes que se entremezclaban con las mesas en que se servían los alimentos, con funciones ocasionales de galería y venta de souvenirs, tarjetas y otros géneros semejantes, relacionados en general con el concepto de "librería de exclusividades". Tal establecimiento se llamaba "Rincón de la Calle Real". En mayo de mil novecientos noventa y siete, "Bajareque S.A." dio en arrendamiento a la



demandada "Desarrollos Culturales Costarricenses DCC S.A." parte del local para que esta última continuara la actividad de venta de libros, concomitantemente con la de venta de comidas, que siguió desarrollando la primera. El plazo pactado para la actividad conjunta fue inicialmente de tres años a partir de julio de mil novecientos noventa y siete, y ambas partes convinieron en que la alianza sólo terminaría por mutuo acuerdo, por fuerza mayor o por caso fortuito. El precio convenido fue de setecientos dólares mensuales a cargo de la demandada, y del pacto no se desprende que la validez o eficacia del vínculo quedaba sujeta a que la accionada obtuviera determinadas ganancias durante el plazo de vigencia, pues falta estipulación expresa en tal sentido, como dispone cuando se trata de relaciones aleatorias el artículo 703 del Código Civil. Al principio, la actividad fue mutuamente provechosa, pues aumentó la venta de comidas y bebidas que siguió atendiendo la actora, al paso que las ventas de libros también crecieron. Sin embargo, en marzo de mil novecientos noventa y ocho, la demandada retiró los libros que tenía para exhibición y venta en el local, y envió una nota en que daba por terminada la relación inquilinaria, además de ofrecer el pago de los alquileres por los tres meses siguientes. De inmediato, empezó a languidecer la venta de comidas y bebidas que conservó la accionante, hasta el punto de que el "Rincón de la Calle Real" cerró definitivamente en mayo de mil novecientos noventa y ocho.

IV.- Como es bien sabido, para que los contratos sean válidos y eficaces deben contar con los elementos esenciales propios de cada familia de ellos, y que en cada caso particular pueden darse o no los llamados "elementos accidentales" que, si están presentes, se toman esenciales también, porque son determinantes de la voluntad de los contratantes. Tal es el caso de la condición, entendida como el hecho futuro e incierto de que depende la eficacia del vínculo, y del término o plazo, que no es más que el hecho futuro pero cierto, aunque tal vez indeterminado en su fecha, que las partes consideraron esencial para llevar adelante la negociación. O sea, de los contratos en general sobreviene una serie de efectos propios de la fuerza obligatoria con que vinculan a las partes, como la obligación de ejecución, la irrevocabilidad del cumplimiento y la ejecución de buena fe que conlleva los deberes de lealtad y cooperación, y tales efectos es de esperar que se mantengan, por lo menos, durante el plazo de vigencia del negocio, porque el plazo es también elemento importantísimo en la voluntad de negociar. Véase, en tal sentido, a BAUDRIT CARRILLO, Diego, Derecho Civil. IV. Teoría General del Contrato, Juricentro, San José, 2000, ps.61 sgs.

V.- Por otra parte, también es del conocimiento general que los contratos, en virtud de su fuerza obligatoria, constriñen a las partes a la ejecución de aquello a que se obligaron, salvo que el incumplimiento sea producto de la fuerza mayor, del caso fortuito o del incumplimiento de la otra parte (artículo 702 del Código Civil). Que, no dándose ninguno de estas tres eximentes de responsabilidad, el incumplimiento tiene que verse como una falta imputable a quien faltó a sus deberes y que, por haber incurrido en él, acarrea el deber de indemnizar los daños y perjuicios directamente causados a la otra parte, como se desprende de los artículos 693, 702 y 704 del Código de cita.

VI.- Tal es el caso en examen. Hubo una vinculación de dos sociedades mercantiles que se apoyaron mutuamente para proseguir conjuntamente con el giro habitual de cada una de ellas durante un plazo, que terminó por la decisión de una de las dos de retirarse antes del vencimiento del término. La que así procedió antes de lo convenido causó con ello daños a la otra, y por tal motivo debe indemnizarlos. Para tal conclusión, no es óbice que le hubiera dado aviso de su intención de concluir prematuramente la relación, como se ha pretendido con base en el artículo 72 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Nótese que dicha regla permite la extinción del vínculo mediante aviso al arrendante, cuando no hay pacto expreso en contrario, y en la especie sí lo hay por vía de un plazo convenido desde el principio y que, en todo caso, esa forma de extinción no altera las demás responsabilidades surgidas del vínculo arrendaticio, como manda observar esa misma regla. Tampoco puede decirse que la circunstancia de que la demandada no

hubiera obtenido las ganancias que esperaba en la especie configurara una fuerza mayor capaz de eximirlo de responsabilidad porque, como se vio, no hay estipulación alguna que sujete la vigencia del negocio conjunto a cuestiones de esa naturaleza. Obtener o no las ganancias esperadas es parte del riesgo inherente a toda actividad mercantil, y si la otra parte no participa expresamente del riesgo, ello no es bastante para imperdirle la obtención de los ingresos que esperaba. De manera que, examinada la cuestión de este modo, se torna de menor importancia establecer si lo habido fue una sociedad de hecho civil, aunque bueno es reconocer que la forma empleada por las partes guarda similitud con la llamada "joint venture" o "alianza estratégica". En efecto, ésta última se conceptúa como "Un acuerdo que se celebra entre dos o más empresas que mantienen su respectivas autonomías jurídicas con el fin de realizar un objetivo común mediante la aportación de recursos y la administración compartida de ellos." Además, esa forma compleja de asociación, tiene como rasgos distintivos los siguientes: a) la concurrencia de dos o más empresas; b) la existencia de un acuerdo de voluntad común tendiente a regular sus derechos; c) el mantenimiento de las propias individualidades, por lo que no puede hablarse de fusión de empresas; d) el pago de aportaciones que pueden consistir en dinero, bienes o tecnología ; e) el tender hacia un objetivo común, claramente explicitado en el acuerdo; f) la determinación de cómo se administrarán los bienes o recursos comunes para el logro de la finalidad propuesta, y g) se trata de una inversión de riesgo y no de una inversión financiera. Véase FARINA, Juan M., Contratos Comerciales Modernos, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 783 y sgs.

VII.- Viene de lo dicho entonces, que las defensas de falta de derecho, de legitimación ad causam activa y pasiva y de interés, opuestas por la demandada, deben acogerse en cuanto a la pretendida competencia desleal, y rechazarse en cuanto los demás pedimentos, para que sea en la etapa de ejecución del fallo que se establezca el monto de las indemnizaciones que procedan, tal y como permite hacerlo el artículo 156 del Código Procesal Civil. Todo, dejando claro que la responsabilidad de la demandada es de naturaleza contractual y prevista por los artículos 693 y 702 del Código Civil, principalmente, y no de la que se regula en los artículos 1045 y 1046 de ese mismo Código.

POR TANTO: SE CONFIRMA la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de alzada.

b) Joint Venture: Responsabilidad de la empresa que incumple con el acuerdo de colaboración

[Sala Primera]²

Proceso arbitral establecido en el Tribunal de Arbitraje Ad Hoc, constituido por los Doctores, Victor Pérez Vargas, Presidente; Enrique Castillo Barrantes y Sergio Artavia Barrantes para resolver el conflicto entre DISEXPORT INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y AUTO CHIC SOCIEDAD ANONIMA, ambas, representadas por su Presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, Rolando Pinto Pinto, bachiller en leyes contra SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE HOLDING S.A., representada por sus apoderados, Jean Pierre Méan y Pierre Luc-Bron. Figuran como apoderados especiales judiciales, de la parte accionada, los licenciados, Edgar Odio Rohmoser, casado y Fernando Alfaro Chamberlain, soltero. Asimismo, como



abogados directores, los licenciados, Hernando París, Mauricio Garro y Vanessa Guillén, y demás calidades no indicadas. Las personas son mayores de edad y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1°.- Disexport Internacional S.A. y Autochic S.A., sometieron a arbitraje, para determinar si la accionada, incumplió su compromiso y cuál es su responsabilidad, en cuanto a su participación en el contrato de consorcio, en la Licitación Pública Internacional 02-98 referente a la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica integrada de vehículos.

2°.- Suscitada la controversia se procedió a integrar el Tribunal Arbitral, el cual quedó conformado por los Doctores, Víctor Pérez Vargas, quién lo preside, Sergio Artavia Barrantes en representación de “Disexport Internacional, S.A.” y “Autochic, S.A.” y Enrique Castillo Barrantes, por “SGS Société Générale de Surveillance Holding S.A.” el cual procedió a su instalación y confirió audiencia inicial a las partes. Contestada que fue la misma por la representación de Disexport Internacional S.A., y Auto Chic S.A.; ésta en lo conducente solicitó que en el laudo se declare: “1. Se declare que SGS Société Générale de Surveillance Holding S.A., incumplió el Contrato Consorcio suscrito con Auto Chic S.A., subsidiaria de Disexport Internacional S.A., contrato que consta en Escritura Pública N°.24 otorgada a las 11,00 horas del 3 de julio de 1998, ante el Notario Edgar Odio Rohrmoser; así como las Cartas de Intención que le precedieron, suscritas con fechas 29 de abril y 7 de mayo de 1998. 2. Se declare que el incumplimiento de contrato por parte de SGS Société Générale de Surveillance Holding S.A., del Contrato de Consorcio indicado y las Cartas de Intención que lo integran, es un incumplimiento grave que acarrea la resolución del contrato. 3. Se declare que el incumplimiento de contrato por parte de SGS Société Générale de Surveillance Holding S.A. del Contrato de Consorcio y las Cartas de Intención que lo integran, es un incumplimiento Doloso, en perjuicio de las demandantes. 4. Se declare que SGS Société Générale de Surveillance Holding S.A. es responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a Auto Chic y Disexport con motivo del incumplimiento del contrato de Consorcio y las Cartas de Intención que lo integran, y que son: a) Pérdida de la inversión realizada para participar en el concurso, elaborar las ofertas respectivas, lo cual incluye estudios técnicos, análisis, servicios profesionales contratados, costos empresariales vinculados, garantías, y otros costos directos que se detallan y que ascienden a la suma de US \$ 100.500.00 (Cien mil quinientos dólares); b) Daño moral directo causado a Autochic S.A. y Disexport en su prestigio empresarial en el país, por el incumplimiento de SGS, lesionando su credibilidad en el mercado y sus posibilidades para futuras licitaciones. Ese daño moral se estima en la suma de US \$5.000.000 (Cinco millones de dólares).; c) Perjuicios consistentes en el lucro cesante, en las ganancias dejadas de percibir con motivo del incumplimiento de SGS, monto que asciende a la suma de US \$23.755.636 (Veintitrés millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis dólares), correspondientes a las ganancias que se obtendrán conforme a los estudios previamente efectuados por SGS (documental N° 9). Dichos daños y perjuicios que suman en total veintiocho millones quinientos cincuenta y seis mil ciento treinta y siete dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, deberán ser pagados integra y totalmente por la demandada a favor de la demandante, junto con los intereses que devenguen esas sumas desde la firmeza del laudo y hasta que sean efectivamente cancelados, intereses que se calcularán sobre la base del “prime rate” (interés corriente), más dos puntos (interés moratorio). 5. Se condene a la demandada al pago de ambas costas, personales y procesales, conforme a la estimación que hará de las mismas el tribunal, fijándose una suma líquida y exigible que deberá ser cancelada por la demandada a la firmeza del laudo, corriendo a partir de ese momento intereses calculados conforme a la base “prime rate” (intereses calculados), más dos puntos (interés moratorio).

3°.- La parte accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de Falta de competencia, Falta de Legitimación Activa de Disexport Internacional, S.A., Falta de Legitimación Activa de Autochic, S.A., Falta de Legitimación Pasiva de SGS Soci t  G n rale de Surveillance Holding S.A. y la de Falta de Derecho.

4°.- El Tribunal Arbitral, integrado por los se ores  rbitros, Doctores, Victor P rez Vargas, Presidente; Enrique Castillo Barrantes y Sergio Artavia Barrantes; en resoluci n de las 15:00 horas del 30 de abril de 2001, dispuso: “Se acoge parcialmente la demanda arbitral, as : se declara que: a) la demandada SGS SOCI T  G N RALE DE SURVEILLANCE HOLDING S.A. incumplió el contrato de consorcio suscrito el 3 de julio de 1998 con Autochic S.A. subsidiaria de Disexport Internacional S.A., b) El referido incumplimiento por parte de la demandada fue grave y acarrea la resoluci n del contrato, c) Dicho incumplimiento fue en parte culposo y en parte doloso, en perjuicio de las actoras, d) la demandada es responsable de los da os y perjuicios, por lo que se condena a SGS SOCI T  G N RALE DE SURVEILLANCE HOLDING S.A. a pagar a las actoras DISEXPORT INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y AUTO CHIC SOCIEDAD ANONIMA, los siguientes extremos: 1) Da o material por p rdida de inversi n realizada: se condena de manera abstracta a la demandada, debiendo fijarse en ejecuci n de sentencia su cuantificaci n, en la proporci n que cada una de las actoras demuestre haberla realizado, 2) Perjuicios: se acoge parcialmente en la suma de US \$3.671.105.75 (tres millones seiscientos setenta y un mil ciento cinco d lares con setenta y cinco centavos), e) Se condena a la demandada al pago de las costas personales, fij ndose el total de los honorarios de los abogados en la suma de US \$368.188.32 (trescientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho d lares con treinta y dos centavos), f) Se condena a la demandada al pago de intereses legales –corrientes- desde la firmeza de este laudo hasta su efectivo pago, cuyo monto ser  determinados en la ejecuci n del laudo, g) Los honorarios de abogado de la condena en abstracto, ser n fijados tambi n por el juez de la ejecuci n, h) Deber  pagar la demandada la parte de honorarios del tribunal arbitral asumida por la actora y que ascienden a US \$49.833.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y tres d lares), i) La parte demandada pagar  las costas procesales (gastos del proceso) que tambi n se liquidar n en ejecuci n sentencia. Se rechazan parcialmente las excepciones opuestas de falta de legitimaci n activa y pasiva y falta de derecho. Se rechaza el rubro de da o moral, intereses moratorios y cualquier otro extremo no admitido de manera expresa o rechazado de manera parcial, acogiendo en cuanto a estos, de manera parcial, la excepci n de falta de derecho.”.

5°.- Los apoderados especiales de ambas partes promueven recurso de nulidad contra el laudo arbitral, La parte actora solicita que en sentencia se declare: “...Parcialmente nulo el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, a las quince horas del treinta de abril del dos mil uno,  nicamente en lo que concierne a la determinaci n del monto a indemnizar por concepto de perjuicios. En consecuencia, que se ordene a dicho Tribunal emitir un nuevo fallo, tomando en consideraci n la cifra pericialmente establecida para la indemnizaci n de los perjuicios, que es de US \$27,003,683.00 en lo relacionado espec ficamente con los perjuicios.”. Por su parte la accionada, solicita que se declare: “...Nulo la totalidad del Laudo y se ordene el dictado de una nueva resoluci n tomando en consideraci n todos los elementos sometidos a arbitraje y respetando los principios aqu  aludidos.”.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Zeled n Zeled n; y,

CONSIDERANDO:

I. En el proceso arbitral el recurso de nulidad dictado contra los laudos de los Tribunales Arbitrales, de conformidad con la Ley sobre resoluci n alternativa de conflictos y promoci n de la paz social



N° 7727 del 9 de diciembre de 1999, es de conocimiento de la Sala de Casación, como el más alto Tribunal del país por estar ubicado en la cúspide de los demás órganos jurisdiccionales. Se otorga para combatir los fundamentos, motivos o argumentos sustentados por los laudos en cuanto resulten desfavorables al recurrente, por haber infringido alguna de las causales específicamente establecidas por la ley. La Sala juzga los laudos y no juzga casos. Cuando encuentra el yerro endilgado lo declara y dispone la nulidad del laudo, o lo reenvía solo en casos muy calificados (Artículos 616 Y 617 del Código Procesal Civil, no derogados por la Ley N° 7727), o cuando encuentra la nulidad parcial del mismo así lo declara, dejando incólume el resto del laudo. La competencia de la Sala está limitada a los reproches o reparos opuestos por el recurrente al laudo. No puede rebasar ese límite porque precisamente la competencia se la otorga el recurso en las cuestiones planteadas. En este sentido es un recurso admitido en relación. El de nulidad, como recurso extraordinario tramitado ante Casación, al igual que todos los demás, en Costa Rica, tiene una gran similitud con el recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Se le ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, y no para lograr la correcta interpretación del derecho. Es un instrumento del sistema organizado de justicia para la solución de los conflictos de intereses subjetivos discutidos frente a los Tribunales Arbitrales por las partes, en la vía arbitral, fuera de los órganos del sistema de Administración de Justicia. Por principio los Tribunales Arbitrales son conformados por las mismas partes, o con auxilio, en algunas oportunidades, de la misma Sala. El recurso de nulidad pretende cumplir el fin de garantizar el debido proceso y además la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral. El recurso de nulidad, sin embargo, es distinto del clásico recurso de casación en varios aspectos. A diferencia de cuanto acontece para la materia civil y contencioso administrativa, en estos casos, el recurso de casación procede tanto por razones procesales, exclusivamente en las causales establecidas taxativamente por el numeral 594 del Código del Rito, como también por razones de fondo, y en este último caso cuando se acusa la violación de la ley, el recurso puede formularse tanto por infracción directa como indirecta de las normas de fondo, procediendo solo contra algunas resoluciones y sentencias debidamente establecidas por la normativa general. Si en materia civil y contencioso administrativa se declara con lugar el recurso por razones procesales la Sala dicta, a su vez, la nulidad y reenvía el asunto al mismo órgano recurrido ordenando la emisión de una nueva sentencia conforme a derecho, y si la violación ocurre por infringirse normas de prueba con efecto en las de fondo, o solo por quebranto de las de fondo, la Sala sustituye al Tribunal recurrido, anula la sentencia y dicta otra nueva como si se tratara de un órgano de instancia. También existe el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria, el cual solo puede ser interpuesto contra algunas resoluciones y sentencias, en los términos, condiciones y formalidades impuestas por la Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo. En materia agraria no se exigen formalidades especiales, sin embargo el combate a la sentencia debe plantearse técnica y ordenadamente, estando obligado el recurrente a explicar las razones claras y precisas en las cuales fundamenta su reclamo, quedando eximido de señalar el tipo de error probatorio ocurrido y de mencionar o comentar las normas infringidas. Por esa razón el legislador otorga a los jueces de instancia y de casación la posibilidad de apreciar libremente la prueba a condición de expresar los principios de equidad o de derecho sobre los cuales funde su criterio. Lo más característico del recurso ante la Sala de Casación en materia agraria es la falta de competencia para conocer de cuestiones formales o in procedendo. Por esta razón el recurso deberá ser rechazado si solo se alegan infracciones a las normas procesales, aún cuando fueren causales establecidas en el Código Procesal Civil para el recurso de casación por la forma. En el recurso de nulidad contra laudos ocurre todo lo contrario a lo señalado para la materia agraria, pues solo procede por errores in procedendo y en ningún caso por errores in iudicando. Ello conlleva el mismo principio de poder ser rechazado si solo se alega violación a las normas de fondo, aún cuando ellas se encuentren disfrazadas en una causal de forma. Las causales no se encuentran constituidas por cualquier infracción a las normas del procedimiento, sino, solo y exclusivamente, a las debidamente



contempladas en la Ley, conocida en el medio jurídico como, “de solución alternativa de conflictos”, o Ley RAC, N° 7727 del 9 de diciembre de 1999. En consecuencia las causales son precisas y específicas, y, como se dijo, difieren de las del 594 del Código Procesal Civil, aún cuando en algunos casos son prácticamente las mismas, como ocurre con la incongruencia pese a ser definida en distinta forma, o tengan distinta forma de redacción, existiendo otras propias y exclusivas por ser consustanciales a la nulidad de los laudos. Para ser admisible el recurso de nulidad, de conformidad con el numeral 65 de la Ley 7727, deberá obligatoriamente ser interpuesto dentro de los 15 días siguientes al dictado del laudo, o de la resolución llamada a aclarar o adicionar su parte dispositiva, y únicamente podrá circunscribirse a algunos de los siguientes motivos: a) cuando el dictado del laudo sobrepase el plazo acordado por las partes para ese fallo, b) si el laudo no abarca todos los puntos sometidos al arbitraje necesarios para su eficacia y validez, c) cuando el laudo resuelva sobre puntos no sometidos a arbitraje, d) si versare sobre un tema no susceptible de arbitraje, e) violare el principio del debido proceso, f) fuere pronunciado contrariando normas imperativas o de orden público, y, g) si el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia no fuere competente. En todos los casos el recurrente debe plantear técnica y ordenadamente, estando obligado a explicar las razones claras y precisas en las cuales funda su reclamo. También se identifica el recurso de nulidad contra el laudo porque, a diferencia de la casación, no se establece ningún tipo de cuantía para su admisibilidad.

II. La actora, representada por Rolando Pinto Pinto, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de las sociedades Disexport Internacional S.A., y Autochic S.A., subsidiaria de Disexport Internacional S.A., solicitó resolver el conflicto existente entre sus representadas y SGS Societé Générale de Surveillance Holding S.A., mediante arbitraje de derecho, tramitado en forma ad-hoc. La actora pretendió con su demanda declarar el incumplimiento contractual por parte de SGS, además pidió, declararlo grave y doloso, acarreando consecuentemente su resolución. También pidió imponerle a la demandada el pago de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar, los cuales individualizó así: pérdida de la inversión realizada para participar en el concurso US \$100.500, el daño moral directo lo estimó en US \$5.000.000 y los perjuicios en US \$23.755.636 más los intereses. Solicitó finalmente condenarla al pago de ambas costas. La actora estimó sus pretensiones en la suma de US \$28.556.137. Como respuesta la sociedad accionada interpuso las excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa de ambas actoras, falta de legitimación pasiva de SGS y la de falta de derecho. En el fondo aduce la existencia de dos cartas de intención diferentes y no vinculadas entre sí, donde Autochic S.A., no figuró originalmente, aún cuando luego sí hubo una cesión no autorizada por parte de Disexport S.A. Para la demandada, el contrato de consorcio no puede obligar a las partes más allá de lo pactado y es independiente de las cartas de intención. Alega no haber estado obligada a apelar de la licitación, porque ello es una facultad y no una obligación legal ni contractual, no obstante, ello no fue la causa de frustración del contrato, por otra parte, arguye omisión de las actoras en demostrar la conducta abusiva determinante de su responsabilidad y su experiencia de SGS, no obstante, la demandada sí presentó la documentación requerida, aunque tardíamente, además la demandada mantuvo la oferta por un plazo mayor al fijado por el cartel de licitación. Argumentan la inexistencia de incumplimiento doloso o culposo de su parte. Niega el derecho de las actoras sobre el cobro de los daños y perjuicios. Solicitó se acojan las excepciones opuestas, se declare sin lugar la demanda, se le exima de responsabilidad y se condene a las actoras al pago de ambas costas.

III. El 7 de mayo de 1998 Disexport Internacional S. A., y Societe Générale de Surveillance Holding S. A., suscribieron una carta de intenciones, donde repetía lo ya acordado en otra carta donde

figuraban como suscribientes la misma Disexport S.A., y SGS Argentina S.A. El objeto o finalidad de ella, en términos generales, era el de discutir y evaluar un acuerdo sobre la eventual participación de esas empresas en el proceso de licitación pública internacional 02-98 referente a la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica integrada de vehículos promovido por la Proveduría Nacional a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica y en varios otros proyectos relacionados y afines; comprometiéndose ambas a realizar todos sus esfuerzos y aportar su experiencia para así dar cumplimiento a todos los aspectos de las ofertas, adjudicaciones y eventuales operaciones. En la cláusula décima literalmente se estipuló lo siguiente “esta carta de intención se regirá por las leyes de Costa Rica. Las partes acuerdan actuar entre ellas en todo momento con base a la buena fe y sanas costumbres, de conformidad de las más sanas prácticas comerciales y términos amistosos, limitando la resolución de cualquier tipo de conflictos a procesos arbitrales que deberán resolver la divergencia en términos lo más cortos posibles.”. En la cláusula tercera, en caso de resultar adjudicatarios de los proyectos descritos, previeron la intención de constituir una nueva o nuevas sociedades donde participaría cada una de ellas en la siguiente proporción SGS con 51% y Disexport o la empresa designada por ésta, con el restante 49%. El 26 de mayo de 1998 Disexport Internacional S.A., informó a Societe Générale de Surveillance Holding S.A., la designación a la empresa Autochic S.A., para participar como compañía de su grupo en la licitación 02-98. Le indicó que Autochic S.A., cumplía con el objetivo del procedimiento de contratación, y además tenía el apoyo financiero y operativo de Disexport, tanto para ese proyecto como para cualquier otro futuro. El 27 de mayo siguiente Disexport remitió otra carta a SGS aclarando su decisión de asignar a su subsidiaria Autochic S.A., la presentación de la oferta conjunta con SGS para la licitación local 02-98, pero tal acto no debía interpretarse como una cesión a esa compañía de los derechos y obligaciones derivados de la carta de intenciones. El 3 de julio del mismo año Autochic S.A., y Societe Générale de Surveillance Holding S.A., conformaron un consorcio para participar en la licitación pública internacional número 02-98 para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica de vehículos promovida por la Proveduría Nacional, estableciendo ser solidariamente responsables ante la Administración para todos los actos relacionados con el contrato. El 7 de julio el consorcio integrado por esas dos empresas presentó la correspondiente oferta. Específicamente se expresó “ Autochic S.A., es una empresa nacional subsidiaria de la empresa Disexport Internacional S.A.”. En notas del 29 de junio y 21 de agosto, ambas de 1998, Alvaro Pinto, en su calidad de apoderado generalísimo, hace saber, respectivamente a Jorge Claudio de SGS Nueva York en el primer caso y a Víctor Rulicki de SGS Argentina en el segundo, sobre el estado del estudio de las ofertas y les requiere información para corregir supuestos errores de la oferta presentada. El 11 de noviembre de 1998 el licenciado Edgar Odio R., asesor legal en Costa Rica de SGS, comunicó a Alvaro y Rolando Pinto en su condición de representantes de Disexport Internacional S.A. y Autochic S.A., el conocimiento de sus clientes de algunas gestiones hechas ante la Proveduría en representación del consorcio, pidiéndoles en lo sucesivo, antes de presentar un documento en esa representación, contar con la autorización previa de Ken Squires, Jorge Claudio, José Andrés Monge o del mismo Licenciado Odio, para hacerlo. En nota de 9 de febrero de 1999, suscrita en membrete de Disexport Internacional S.A., contestando un e-mail del día anterior, Alvaro Pinto comunicó a Jorge Claudio, de SGS Nueva York, su desacuerdo en compartir honorarios por los servicios de asesoría jurídica contratada por SGS, pues conforme a la carta de intenciones suscrita, cada una de las partes cubriría sus gastos legales, contables y otros. El 12 de febrero de 1999 Jorge Claudio informó a Alvaro Pinto como no querían cuestionar la decisión de la Proveduría Nacional y aceptaban darle el negocio a Supervisión y Control porque el grupo suyo tenía otros negocios con el Gobierno de Costa Rica. No querían involucrarse en el cuestionamiento de Disexport a la indicada decisión. El 23 de febrero de 1999, Jorge Claudio, en representación de SGS, comunicó a Alvaro Pinto la decisión de su representada de no apelar la decisión de la Proveduría Nacional del 5 de febrero de 1999 donde se adjudicaba la licitación de inspección de vehículos a Supervisión y Control, y



advertía que si Disexport Internacional decidía apelar lo haría exclusivamente en su nombre y no en el de SGS. El 15 de julio de 1999, refiriéndose a la gestión de Alvaro Pinto para someter el conflicto surgido entre ellos a un arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, Jean Pierre Mean, representante de SGS, comunicó lo siguiente “mientras que, de acuerdo a la carta de intenciones celebrada entre Disexport Internacional S.A. , y SGS Societe Générale de Surveillance, todas las controversias deberán ser finalmente referidas a arbitraje, el Artículo 10 de esa Carta de Intenciones no se refiere a ningún foro de arbitraje específico, por lo que le deja a las partes el determinar de mutuo acuerdo un foro aceptable”. En consecuencia manifestó su inconformidad en someter la controversia a aquel centro. La carta de intenciones donde se pactó la cláusula arbitral, es ciertamente un acuerdo preliminar, con vista a la futura participación de las sociedades suscribientes en el proceso de licitación pública Internacional No 02-98, referente a la creación y funcionamiento de Estaciones de Revisión Técnica Integrada de Vehículos, promovida por la Proveduría Nacional en interés del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En ella, empero, se toman ya varios acuerdos proclives a evaluar la viabilidad de la asociación y hasta se refiere a las previsiones a tomar en caso de resultar adjudicatarias. Esas intenciones se materializaron luego dentro del propio esquema, pues todos los actos posteriores se dirigieron al mismo propósito de la suscripción de la carta. Si bien Autochic S.A., no estaba mencionada en aquel documento, sí hay correspondencia y documentos suscritos por ambas partes, donde, sin protesta de SGS, se acepta la incorporación de esa sociedad, como subsidiaria de Disexport, en el proceso licitatorio, más tarde formalizada en el denominado convenio de consorcio suscrito por esta sociedad y SGS, particularmente en la oferta del consorcio. Por eso no hubo una solución de continuidad entre lo convenido en esa carta y los demás actos, sino un solo negocio concretado en diversas fases, en una de las cuales, por convenio entre ellas, participó Autochic S.A.

IV. Los hechos mencionados fueron tenidos en consideración por la Sala (resolución N° 703 de las 14 horas 55 minutos del 22 de setiembre del 2000) para definir la competencia del Tribunal Arbitral, el cual, en tiempo, dictó el laudo de las 15 horas del 30 de abril del 2001:

“En cuanto interesa para la solución de este asunto conviene destacar, en forma resumida, sus aspectos más relevantes. El laudo acogió parcialmente la demanda arbitral. En efecto, tuvo a la demandada SGS como incumpliente del contrato de consorcio suscrito con Autochic S.A., subsidiaria de Disexport Internacional S.A., el 3 de julio de 1998. Dicha falta fue considerada como grave, en parte culposa y en parte dolosa, acarreado consecuentemente la resolución contractual. Por lo anterior, estimó a la accionada responsable de los daños y perjuicios causados, condenándola a pagar a favor de Disexport Internacional S.A., y Autochic S.A., los siguientes extremos: en cuanto al daño material su cuantificación debe fijarse en ejecución de sentencia, por perjuicios fijó la suma de US \$3.671.105,75, el pago de las costas personales, estableciendo por tal concepto la suma de US \$368.188,32, y fijó a cargo de SGS el pago de los intereses legales – corrientes- desde la firmeza del laudo hasta su efectivo pago, cuyo monto se determinará en ejecución del laudo. Los honorarios de abogado de la condena en abstracto se fijarán también en el proceso de ejecución de sentencia. La demandada debe pagar la parte de honorarios del Tribunal Arbitral asumida por la actora, cuyo monto asciende a la suma de US \$49.833. Impuso a SGS el pago de las costas procesales, las cuales también se liquidarán en ejecución de sentencia. Rechazó parcialmente las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho. También rechazó el rubro de daño moral, intereses moratorios y cualquier otro extremo no admitido expresamente, o rechazado parcialmente, sobre los cuales acogió la excepción de falta de derecho parcialmente.

RECURSO DE NULIDAD DE LA ACTORA

V. De conformidad con el inciso f) del artículo 67 de la Ley N° 7727 del 4 de diciembre de 1997 acusa la valoración contraria a normas imperativas con relación a los dictámenes periciales sobre los cuales se funda el laudo, pues la condenatoria debió ser de US \$27 millones. A tal efecto reiteran como las actoras Dicesport Internacional S.A., y su subsidiaria Autochic S.A., establecieron una relación contractual con SGS Société Générale de Surveillance conocida como “Joint International Business Venture”. El objetivo de dicho contrato fue participar conjuntamente en una licitación internacional para brindarle al Gobierno de Costa Rica el servicio de revisión técnica de vehículos para ganar y obtener importantes rendimientos económicos. Las actoras acusan a SGS de incurrir en incumplimiento grave, manifiesto e intencionado (doloso) para no ganar la licitación, pues no cumplió con su obligación de aportar al consorcio los documentos formales, y legales para ser presentados con la oferta dentro de la licitación, no obstante contar con ellos más tarde, pues se les entregó extemporáneamente para incumplir con sus obligaciones en forma culposa, alegando tener “otros intereses con el Gobierno de Costa Rica”, es decir unilateralmente tomó la decisión de incumplir las obligaciones derivadas del contrato de consorcio. El 5 de junio de 1998 SGS envió a Autochic S.A., un documento ineficaz no emitido por la autoridad competente, sino por una subsidiaria suya, y el 17 de febrero de 1999 envió un documento con los requisitos formales pero en forma tardía. Además SGS se opuso a formular una apelación por parte del consorcio y manifestó su voluntad de separarse del proceso licitatorio aduciendo razones de inconveniencia suya para otros negocios con el Gobierno de Costa Rica. Acusa el incumplimiento de SGS como la causa de gravísimos daños y perjuicios, en un lucro cesante estimado en US \$23.7 millones. El Tribunal contó con dos pruebas periciales, para determinar el lucro cesante, el primero de Juan Carlos Torrealba en la suma de US \$33.9 millones y el perito del Poder Judicial Eduardo Sosa Mora en la suma global de US \$27 millones. Según la actora si SGS hubiere presentado los documentos exigidos en el cartel, en tiempo, habría tenido un puntaje suficiente para obtener la licitación, pero la falta del documento implicó una calificación en ese rubro de cero. El recurso se plantea, en síntesis, para declarar parcialmente nulo el laudo emitido por el Tribunal únicamente en lo referido a la determinación del monto a indemnizar por concepto de perjuicios, pues el Tribunal consideró la existencia de la pérdida de chance o de oportunidad en la suma de US \$14.684.423, a la cual le aplicó un castigo del 50% por factores de incerteza susceptibles de acertar el resultado final del negocio, y luego una reducción de otro 50% considerando el monto adquirido proyectado luego a diez años de trabajo continuo, de donde obtuvo la cifra final condenatoria de US \$3.671.105,75.

VI. La causal invocada es la de fallar contra normas imperativas o de orden público. El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional. El primero puede dar lugar a la anulación del laudo. Otra clasificación importante sería la relativa al orden público material, orden público procesal y orden público constitucional. Dentro del proceso arbitral se prevé la nulidad del laudo infractor del orden público, y en tal caso, la causal podría ser alegada por la parte, pudiendo originar una nulidad total del laudo. Esta causal podría interpretarse de dos maneras: por un lado, la violación al orden público sólo se produciría cuando se sometían a arbitraje materias excluidas, por su propia naturaleza jurídica de derechos indisponibles, pero por otra parte, también podría interpretarse, admitiendo la impugnación de laudos en base a fundamentos excluidos por el legislador (Sentencia N° 76 de las 15 horas del 19 de enero del 2001).

VII. Evidentemente no se está en presencia de la causal invocada refleja un recurso informal. En

primer lugar el motivo de nulidad señalado adolece de la fundamentación jurídica necesaria para su procedencia. Porque acusa la nulidad por “la valoración contraria a normas imperativas hecha en relación con los dictámenes periciales que constan en el expediente y que fundamentarían sin lugar a dudas una condenatoria que excede en mucho el monto fijado en el laudo”. En el largo, y prolijo, recurso formulado contra el laudo en ningún momento se identifican las normas cuya nulidad se invoca, tampoco se señala técnicamente, con claridad y precisión, la forma como la infracción de esas normas causa la nulidad del laudo. Pero muy especialmente, en segundo lugar, si esas normas no son siquiera identificadas resultaría imposible a la Sala considerarlas como imperativas o de orden público por la sola alusión a ellas, cuando, por el contrario, para poder declararse la existencia de esta causal el recurrente debería demostrar la forma como el laudo ha incurrido en nulidad porque al resolver el caso concreto infringe esas normas imperativas o de orden público.

Además, en tercer lugar, aún cuando se pudiere tener una posición amplia para deducir de lo dicho por el recurrente su pretensión real, la tesis esgrimida no parece atendible porque lo acusado es la falta de aplicación en el laudo de las sumas indicadas en los dictámenes vertidos por dos peritos, endilgándole a ese fallo el error de haber tomado en cuenta una serie de criterios para fijar el monto de la indemnización, de donde se arriba a una cantidad inferior a la señalada por las experticias, en ese aspecto no se está reclamando una infracción a normas imperativas o de orden público sino a la valoración de la prueba practicada por el Tribunal, y ello en modo alguno puede significar una violación a normas imperativas o de orden público.

VIII. En el agravio de mención las actoras formulan su recurso para lograr un pronunciamiento de la Sala respecto de su inconformidad con el monto de la indemnización.

Mientras ellas pretendían una condenatoria de US \$27 millones, el Tribunal les concedió US \$3.671.105,75. Para llegar a esa suma el Tribunal primero determinó el incumplimiento de la demandada SGS, lo cual implicó la aplicación de normas de carácter sustantivo, y posteriormente, también con normas de la misma naturaleza, estableció el monto de la indemnización para lo cual recurrió a diversos criterios tomando en cuenta las características mismas del contrato, las oportunidades de ganancia y también el tiempo durante el cual se debería arribar a la ganancia. En uno y otro caso el laudo necesariamente recurrió a normas de derecho positivo, y la pretensión de las actoras significaría solicitarle a la Sala la aplicación de normas de fondo. Porque el fin del recurso es declarar parcialmente con lugar la nulidad del laudo para reenviar el expediente al Tribunal con el objeto de fijar una nueva indemnización, derivando dicho vicio de la incorrecta interpretación de los dictámenes rendidos. La solicitud de las actoras implicaría una acción de la Sala para interpretar y aplicar normas de derecho positivo, y ese extremo le está claramente vedado porque la competencia, en cuanto al recurso, se limita a determinar si mediaron las causales previstas en el artículo 67 de la Ley N° 7727, todas ellas vinculadas con aspectos procesales y no de fondo. Por esa razón, aparte de todo lo indicado en el considerando anterior, el motivo de nulidad formulado debe ser rechazado porque en ningún caso la Sala podría aplicar las normas de fondo como se pretende.

RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA.

IX. Con fundamento en los incisos b), e) y f) del artículo 67 de la Ley N° 7727 la demandada plantea recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Alega cuatro infracciones. En la primera aduce violación al principio del contradictorio porque a su criterio el laudo se dictó contra los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, se aparta de la naturaleza y consecuencias de la resolución contractual, además, ordena una indemnización ajena a la naturaleza de las pretensiones de las actoras, fuera del objeto del proceso. Para justificar el yerro alega la omisión de las actoras en solicitar se declarara a SGS responsable de la pérdida de la

oportunidad de ganar la licitación y la probabilidad posterior de obtener el resultado económico proyectado, y además endilga falta en cuanto a la solicitud de indemnización por la pérdida de dichas oportunidades porque la defensa de SGS no estuvo orientada en ese sentido. En la segunda alega violación al principio de congruencia tutelado en los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil, pues a su criterio las demandadas solicitaron prueba pericial para probar algo diferente a lo finalmente probado y el Tribunal Arbitral utilizó dicha experticia para establecer una condenatoria por hechos y situaciones jurídicas también diferentes, además censura incongruencia porque el consorcio no demostró haber perdido la oportunidad de ganar la licitación y en ese hecho se basa la condenatoria. En el tercer motivo endilga violación al principio de valoración razonable de la prueba porque el laudo al cuantificar la pérdida de oportunidad no se basa en ningún criterio objetivo ni en pruebas idóneas, determinantes del valor de la pérdida de esa oportunidad, según la recurrente el laudo se basó en porcentajes establecidos subjetivamente, en el dictamen pericial el cual fue rendido con otro objeto y no merecedor de credibilidad por parte del Tribunal. En el cuarto motivo considera violado el principio de amplitud de la prueba, pues considera errónea la exigencia del Tribunal, de obligar a Autochic S.A., a presentar en la ventanilla de la Proveeduría Nacional la acreditación de experiencia de Securitest, cuando debía presentarlo conjuntamente con SGS.

X. Aún cuando la recurrente invoca los incisos b), e) y f) del Artículo 67 de la Ley N° 7727, algunos de los motivos expresados no corresponden específicamente a las causales previstas en la ley. Por tal razón no puede la Sala entrar a conocerlos todos. En efecto, el numerado tercero hace referencia al fundamento probatorio de la cuantificación sobre la pérdida de la oportunidad de ganar la licitación, argumentó ausencia de prueba determinante del valor del “chance”, pues el peritaje en el cual se basó su condenatoria no fue elaborado con ese objeto, y aún más, dicha experticia no le mereció credibilidad al Tribunal Arbitral. Por su parte, el cuarto motivo también argumenta errónea valoración de la prueba, pues el Tribunal Arbitral consideró necesario presentar la certificación de la experiencia de Securitest junto con la de SGS, revelándose así, a criterio de la accionante, una apreciación incompleta de la prueba. Los dos motivos refieren al tema probatorio, por tal de fondo, en cuanto fueron elementos tenidos en cuenta por el Tribunal para su laudo, y, como también se resolvió para el recurso de la actora, se trata de un aspecto no previsto como causal por la Ley N° 7727, y por tal razón resulta excluido de la consideración de cualquier tipo de recurso de nulidad de un laudo arbitral.

XI. Los dos primeros motivos formulados por la demandada se refieren a la incongruencia. Este vicio puede subdividirse en 3 causales. La primera, si la sentencia contiene más de lo pedido se incurre en incongruencia positiva, la segunda, sea la incongruencia mixta, cuando el fallo contiene algo distinto a las pretensiones de las partes y, la tercera, negativa, si la sentencia no resuelve algún punto litigioso objeto de debate o por omisión de pronunciamiento. Entre las causales de nulidad del laudo, consagradas en el artículo 67 de la ley N° 7727, se consagran las siguientes “... b) se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto, c) se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible...”. Los árbitros deben pronunciarse sobre todos y cada uno de los asuntos sometidos al arbitraje, debiendo existir coincidencia entre la controversia y lo laudado. Para acreditar la extralimitación de los árbitros se debe llevar a cabo un proceso comparativo entre los términos del compromiso y los pronunciamientos de la parte dispositiva del laudo, aceptándose generalmente una interpretación amplia de las cláusulas del compromiso arbitral. Por regla general la incongruencia arbitral ha de ser alegada por la parte, porque no opera la anulación oficiosa. La extralimitación en la resolución no produce necesariamente la nulidad de todo el laudo, pudiendo declararse parcialmente nulo si los puntos no sometidos a la decisión arbitral tienen sustantividad propia y no están ligados



indisolublemente al asunto principal, de lo contrario, si estuvieran intrínsecamente ligados a la cuestión principal, el laudo sería totalmente nulo. También opera la nulidad de todo el laudo si la relación entre los asuntos decididos y los no sometidos a arbitraje imposibilitan la conservación del laudo. En cuanto a la nulidad de las cuestiones accesorias procede cuando sea declarada respecto de lo principal. Si, por el contrario, los puntos no sometidos vician aspectos secundarios, se puede declarar la nulidad parcial (Sentencia N° 76 de las 15 horas del 19 de enero del 2001).

XII. En el primer motivo, aún cuando la demandada lo califica como “violación al principio del contradictorio” y la Sala en uso del principio del iura novit curia lo considera como una típica incongruencia, la censura se dirige a señalar la existencia de una indemnización ajena a las pretensiones de las actoras, fuera del objeto del proceso. Esto porque, según se indica, el laudo se apartó de la naturaleza y consecuencias de la resolución contractual e incluso de lo solicitado, pues en ningún momento las actoras formularon el tema de la pérdida de oportunidad de ganar la licitación ni tampoco de la probabilidad posterior de obtener el resultado proyectado. Este es, prácticamente, el mismo argumento formulado por las actoras para discutir el monto de la indemnización, la única diferencia es la forma como ese ruego se entrelaza con una causal determinada. Para la Sala los criterios utilizados por el Tribunal Arbitral para establecer el quantum de la indemnización no necesariamente debieron ser solicitados por las actoras, son criterios derivados de la lógica, de la experiencia, de la ponderación racional de una serie de factores para arribar a un monto ajustado a lo pedido y lo negado. Para llegar a esa valoración por parte del Tribunal Arbitral las partes participaron en el contradictorio, por eso no puede señalarse la infracción a este principio, pues desde el inicio del proceso afirmaron y negaron, probaron y contraprobaron, alegaron y contraalegaron, sobre el tema de la responsabilidad y la indemnización económica. Como lo alegado es la falta de indicación de las actoras de los criterios utilizados por el Tribunal ello en sí mismo no constituye la causal de incongruencia, pues lo contrario significaría aceptar el razonamiento absurdo de que al fallar en el laudo solo se podría aceptar la responsabilidad absoluta, como lo pretende la actora en los US \$27 millones, o ningún tipo de responsabilidad como sería la pretensión de la demanda. La justa ponderación entre lo pretendido por una parte y también lo pretendido por la otra, atendiendo a las circunstancias propias en las cuales se desarrolló una relación contractual concreta, o se pudo haber cumplido, es una tarea natural de todos los órganos judiciales, o extrajudiciales, encargados de fijar una indemnización, y esos criterios no son suministrados por las partes sino considerados por los jueces, atendiendo siempre a la búsqueda de una determinación justa o lo más justa posible. Resulta evidente la falta de concordancia de las partes con el monto fijado, pues a unas les parece muy bajo y a la otra muy alto, pero esa es una típica aplicación de normas de fondo, de valoración de pruebas, de criterios racionales o lógicos, cuya determinación en ningún caso puede ocasionar el vicio de incongruencia pues se encuentra dentro de los parámetros de discusión de las partes, de los hechos involucrados en el proceso, de la gravedad del perjuicio, en fin de una serie de factores cuya ponderación siempre deben cumplir los juzgadores.

XIII. En el segundo motivo también se acusa violación al principio de congruencia. Se señalan dos aspectos diferentes. Primero, se dice, las actoras solicitaron prueba pericial para probar algo diferente a lo finalmente probado, pues el Tribunal utilizó las experticias para establecer una condenatoria por hechos y situaciones jurídicas distintas. En segundo lugar se acusa incongruencia porque la condenatoria se dictó sin tomar en cuenta que el consorcio debía haber demostrado la pérdida de oportunidad de ganar la licitación. El primero de los temas planteados dentro de este motivo ya fue resuelto en el considerando anterior, pues se refiere a la vinculación entre las experticias y la responsabilidad, acusando la falta de relación entre lo probado por medio de los dictámenes y los criterios utilizados por el Tribunal Arbitral, empero conviene insistir en la falta de consistencia del yerro acusado pues las experticias juegan el papel de ser referentes en

torno a los criterios finalmente escogidos por los jueces para fijar el monto de la responsabilidad, nunca para fijar la responsabilidad pues para ello se ha recurrido a toda una serie de pruebas distintas, como fue la falta de cooperación de SGS en el proceso licitatorio, y más concretamente su escogencia de no participar por estar en juego otras negociaciones con el Estado costarricense las cuales no se querían afectar, y en el tema de los dictámenes debe recordarse como el juez no está condicionado a lo dicho por los peritos, mucho menos obligado, pues son solo puntos de referencia pues “el juez es el perito de los peritos”. El segundo aspecto evidentemente no se refiere a la ya mencionada incongruencia, pues el reproche se dirige a censurar una cierta falta de prueba para arribar a la condenatoria de incumplimiento de la demandada, es decir se refiere a los criterios de fondo utilizados por el Tribunal Arbitral para establecer la responsabilidad, eso es el corazón de lo debatido durante todo el proceso arbitral, si SGS había o no incumplido con las actoras, por eso lo planteado por la demandada no constituye el vicio de incongruencia porque es una tesis para combatir la responsabilidad, argumento desde luego esgrimido por SGS para procurar ser eximida. Si el laudo no siguió la línea de pensamiento expresada por la demandada ello en nada entraña el vicio de incongruencia.

XIV. En razón de todo lo anterior, no encontrando ninguno de los recursos formulados los vicios acusados como para quebrar el laudo, por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad, procede declararlos sin lugar.

POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos de nulidad interpuestos contra el laudo.

c) Contrato de Alianza estratégica: Responsabilidad por incumplimiento

[Sala Primera]³

Proceso ordinario tramitado en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, por **COMPONENTES INTERNACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (C.I.S.A.)**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite, Jorge Luis Sabido, con pasaporte número 044042553 y Mario Ruiz, con pasaporte número 042199506; ambos ciudadanos estadounidenses, vecinos de Miami, Florida, empresarios; contra **COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS AERO INDUSTRIALES RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPESA R.L.)**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Bernardo Delgado Bolaños, máster en administración de empresas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de las partes, los licenciados Luis Mario Pérez Mena, vecino de Alajuela y Carlos Alberto Ramírez Aguilar, respectivamente. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones setecientos setenta mil seiscientos tres dólares noventa y siete centavos, a fin de que en sentencia se declare: *a) Con lugar la demanda en todos sus extremos. b) Sin lugar las excepciones que eventualmente oponga la demandada. c)*

Se declare la resolución contractual que une a la actora con la demandada, por haber COOPESA R.L. incumplido de forma grave el Contrato, al haberlo rescindido unilateralmente. d) Con lugar el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, producto del incumplimiento contractual grave. e) El pago de ambas costas de este proceso. f) Asimismo la demandada deberá pagar el interés legal de cada uno de los montos que se aprueben en fallo desde la presentación de la demanda, y hasta el efectivo pago. Salvo el aporte que devengará el interés legal desde el incumplimiento y/o rescisión unilateral del Contrato.”

2.- La parte demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam, falta de interés y prescripción.

3.- El Juez Rolando J. Villalobos Romero, en sentencia no. 0085-2003 de las 15 horas del 28 de julio de 2003, resolvió: *“Conforme a lo expuesto y normas legales citadas, se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por la entidad demandada, y se rechazan las defensas de falta de legitimación, falta de interés actual y prescripción. Consecuentemente se declara **SIN LUGAR** la demanda **ORDINARIA** establecida por **C.I.S.A., COMPONENTES INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA**, contra **COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS AEROINDUSTRIALES (sic) RESPONSABILIDAD LIMITADA (sic)** Se exime a la actora vencida del pago de las costas procesales y personales.”*

4.- La parte actora apeló y el Tribunal Civil y de Trabajo de Alajuela, integrado por los Jueces Carlos E. Alfaro Muñoz, Marta Alfaro Obando y Alejandro Araya Rojas, en sentencia no. 397-2004 de las 9 horas 10 minutos del 25 de agosto de 2004, dispuso: *“Se revoca la sentencia apelada en cuanto se acoge la excepción de falta de derecho, se declara sin lugar la demanda y se resuelve sin especial condenatoria en costas. En su lugar, se deniega dicha defensa y se declara con lugar la demanda incoada por C.I.S.A. Componentes Internacionales S.A. contra la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales (sic) R.L. En consecuencia, entendiéndose denegada en lo que expresamente no se diga, se declara resuelto el contrato que une a las partes y se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, los cuales se desglosan de la siguiente manera: 1) Daños: a) capital aportado por Cisa (sic): ciento cincuenta mil ciento doce dólares treinta y ocho centavos; b) aporte por conocimiento técnico: noventa mil dólares; c) pago de extremos laborales a los trabajadores: diez mil trescientos ochenta y seis dólares veinticuatro centavos. 2) Perjuicios: por ingresos dejados de percibir: doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares. Además deberá pagar la demandada intereses legales sobre las sumas antes indicadas, al tipo legal, a partir de la firmeza de la sentencia. Se impone a la demandada perdidoso el pago de las costas personales y procesales de este asunto. En lo demás queda igual la sentencia.”*

5.- Ambas partes formulan recurso de casación. Esta Sala, mediante auto no. 375-A- 2005 de las 8 horas 20 minutos del 9 de junio de 2005, rechazó de plano los primeros dos agravios de fondo expuestos por la actora, en lo demás lo declaró admisible. La actora alega violación de los numerales 693, 700, 702, 704, 1022 del Código Civil; 99, 317 inciso 1), 318 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil. Por su parte, la demandada estima violación de los artículos 104, 330, 369, 401, 417 del Código Procesal Civil; 21, 702, 704, 1023, 1045 del Código Civil.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I.- En la demanda origen de este proceso la compañía actora Componentes Internacionales S.A. (CISA en adelante) refiere que el 11 de abril de 1997, suscribió un contrato de

color: rgb(100, 149, 237); color: rgb(22, 22, 110); font-weight: bold;"**alianza estratégica** con Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L. (COOPESA en lo sucesivo). Menciona que el objeto del acuerdo fue crear, operar y dirigir el Taller de Materiales Compuestos (denominado TMC), dedicado a la reparación y "overhaul" de componentes para la aviación, a cargo de la sociedad demandante. CISA no pudo aprovechar desde el inicio del convenio, los beneficios de pertenecer al régimen de zona franca, por lo que ante tal impedimento temporal ambas empresas convinieron el 20 de marzo de 1998, modificar el contrato original mediante una adenda, y así se dispuso en un acuerdo de servicios profesionales, que CISA se encargaría de la administración y operación del taller. El plantel lo ubicaron en las instalaciones de COOPESA, y con ello mantendría las ventajas de la zona franca. Afirma CISA que, el 25 de agosto de 1998, COOPESA le comunicó que asumía a partir del día siguiente la administración del taller y que a la vez rescindía unilateralmente el negocio jurídico que habían pactado. En esa misma data se le informó al Gerente de Operaciones de TMC el cual era empleado de CISA, que a partir de ese momento la administración a cargo de CISA sobre TMC fue cesada, absorbiendo COOPESA el personal que laboraba para aquella y manteniendo la relación laboral preexistente con esta última, excepto los dos administradores y cualquier extranjero que estuviere bajo la contratación anterior. Pretende que en sentencia se declare la resolución contractual, en virtud del incumplimiento grave de COOPESA. Solicita la condenatoria al pago de daños y perjuicios e intereses legales sobre estos, y las costas del proceso. El apoderado especial judicial de COOPESA contestó en forma negativa e interpuso las excepciones de falta de: derecho, legitimación ad causam, interés, y la de prescripción. El Juzgado admitió la primera y rechazó las restantes. Declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, y eximió a la actora del pago de ambas costas. Inconforme con lo resuelto CISA apeló. El Tribunal revocó la sentencia, desestimó la excepción de falta de derecho y acogió la demanda, entendiéndola denegada en lo que expresamente no se dijera: "*...se declara resuelto el contrato que une a las partes y se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, los cuales se desglosan de la siguiente manera: 1) Daños: a) capital aportado por CISA: ciento cincuenta mil ciento doce dólares treinta y ocho centavos; b) aporte por conocimiento técnico: noventa mil dólares; c) pago de extremos laborales a los trabajadores: diez mil trescientos ochenta y seis dólares veinticuatro centavos. 2) Perjuicios: por ingresos dejados de percibir: doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares. Además deberá pagar la demandada intereses legales sobre las sumas antes indicadas, al tipo legal, a partir de la firmeza de la sentencia. Se impone a la demandada perdidosa el pago de las costas personales y procesales de este asunto. En lo demás queda igual la sentencia...*" Ambas partes interponen recurso de casación. Este Órgano, mediante auto no. 375 de las 8 horas 20 minutos del 9 de junio del 2005, rechazó de plano los primeros dos agravios de fondo expuestos por la demandante, en lo demás lo declaró admisible.

Recurso de la parte actora.

II.- Acusa un **único** motivo por razones procesales. Reclama incongruencia en lo resuelto por el superior, porque, aduce, se pronunció sobre cuestiones no debatidas acerca de las cuales la ley exige iniciativa de parte. Estima, nunca se cuestionó el plazo de duración del contrato ni el período a indemnizarse, en concepto de perjuicios. En su opinión, cuando el Tribunal establece prudencialmente el monto resarcitorio de este último rubro, conoció sobre aspectos no discutidos por los litigantes. Recrimina trasgresión del artículo 99 del Código Procesal Civil.

III.- La incongruencia, según lo ha definido esta Sala, entre muchas otras, en la sentencia no. 738 de las 10 horas 15 minutos del 12 de octubre del año 2005, es: "*...la falta de relación o desarmonía entre lo petitionado por las partes en su demanda o contrademanda y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, en punto a las partes, al objeto o a la causa; desajuste que debe manifestarse en la parte dispositiva de la sentencia*". En ese sentido, el fallo n°. 727 de las 11 horas 35 minutos del 29



de octubre del 2003, indicó que: "... como causal de casación por la forma, por vicio de actividad, sucede, según lo ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, cuando la sentencia: a) no coincide con lo solicitado por las partes (extra petita); b) no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (mínima petita); c) contiene disposiciones contradictorias. Por su medio, se busca garantizar el orden, la certeza, el equilibrio y el derecho de defensa de cada una de las partes dentro del proceso judicial. Si el fallo se acusa de incongruente, es preciso identificar el vicio e invocar vulnerados los numerales 99 y 153 del Código Procesal Civil, al ser los que imponen la obligación de resolver de acuerdo con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Además, al igual que sucede con cualquier vicio de orden procesal, es requisito indispensable para su revisión casacional que haya sido reclamada ante el tribunal correspondiente la reparación de la falta y se hubieren agotado los recursos que quepan contra lo resuelto (artículos 597 y 598 del Código Procesal Civil)."

IV.- En el caso de estudio no incurrió el Tribunal en este yerro. Así, puede concluirse de la comparación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia. En la pretensión identificada con la letra d), la empresa accionante solicitó se declarase "Con lugar el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, producto del incumplimiento contractual grave" (folio 7 vuelto). De su parte, el por tanto del fallo impugnado al determinar la revocatoria de la resolución del Juzgado dispuso: "...En consecuencia, entendiéndose denegada en lo que expresamente no se diga, se declara resuelto el contrato que une a las partes y se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, los cuales se desglosan de la siguiente manera: Daños: a) capital aportado por Cisa (sic): ciento cincuenta mil ciento doce dólares treinta y ocho centavos; b) aporte por conocimiento técnico: noventa mil dólares; c) pago de los extremos laborales a los trabajadores: diez mil trescientos ochenta y seis dólares veinticuatro centavos. 2) Perjuicios: por ingresos dejados de percibir: doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares. Además deberá pagar la demandada intereses legales sobre las sumas antes indicadas, al tipo legal, a partir de la firmeza de la sentencia..." Como puede colegirse, no existe disonancia alguna entre lo pedido en la demanda, es decir, el reconocimiento de los daños y perjuicios, y lo resuelto en sentencia, de forma tal que en la especie no se configura el vicio de incongruencia acusado. A mayor abundamiento de razones, conviene señalar en relación al desglose de los daños y perjuicios, que en el hecho décimo de la demanda se indicó: "...Al haberse rescindido o cesado por un acto unilateral el Contrato (sic), lo cual se traduce en un incumplimiento grave, que produce el cese de la administración del TALLER DE MATERIALES COMPUESTOS que por CONTRATO SINLAGMATICO, DE EJECUCION SUCESIVA (sic) y que por diez años se obligó a administrar CISA, se produce una disminución patrimonial al dejar de obtener ingresos, y por concepto de perjuicio o lucro cesante, los aumentos patrimoniales que dejaron de percibirse en virtud del incumplimiento contractual grave...". Correlativamente la sentencia de segunda instancia se pronunció al respecto en la parte considerativa de la siguiente forma: "...Ahora bien, en cuanto al punto 1) consideramos que la indemnización no se puede conceder conforme lo pretendido por la actora, quien hace sus cálculos sobre la base de una duración del contrato de diez años, pero resulta relevante tener presente que lo pactado fue que el contrato tendría una vigencia "por un plazo no mayor de diez años". Sea que se le fijó un límite máximo, no así el mínimo, por lo que no podemos pensar, a los efectos de la fijación, que la vigencia sería la del plazo máximo. Resulta más conveniente establecer el monto indemnizatorio en forma prudencial, teniendo como parámetros la inversión hecha, el tiempo en que se ejecutó la contratación y el posible tiempo que le restaba de vigencia. En ese orden de ideas, consideramos justo y equitativo concederle una indemnización según las ganancias proyectadas por el perito para el período que va de setiembre de mil novecientos noventa y ocho a agosto de mil novecientos noventa y nueve, sea el plazo de un año, y que asciende a la suma de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares..." Como puede apreciarse, el Ad quem resolvió la pretensión

esgrimida por la parte actora en estricto apego al principio de congruencia. En efecto, el Tribunal emitió pronunciamiento acerca de la petición indemnizatoria de perjuicios, que resolvió en los términos transcritos. El hecho de que lo pedido no haya sido acogido íntegramente no produce este vicio de la sentencia. Nótese que el pedimento indemnizatorio fue acogido según los parámetros requeridos en la demanda. Lo que se introdujo en el fallo recurrido es la forma de calcular el monto respectivo, lo que en el fondo, desde la perspectiva del Tribunal, responde a la manera en que debe interpretarse el contrato objeto de la lite, evidenciando así un aspecto de orden probatorio que, como tal, no comportaría, caso de darse, el vicio que se endilga. Por lo expuesto, no se incurre en este yerro si se rechazare parcialmente lo pretendido. Antes bien, la forma como se resolvió podría dar lugar a casación por razones de fondo. Por lo expuesto, se rechazará el recurso fundado en este agravio.

V.- En el **único** embate por violación de fondo que admitió este Órgano a la parte actora, acusa error de hecho. Asegura, el Tribunal conculcó el numeral 1022 del Código Civil, ya que al inaplicar el contrato de **alianza estratégica**, no cumplió con lo establecido en la “*ley-contrato*” que obligaba a las partes a una relación contractual por “*un plazo no mayor de diez años*”. Refiere, ese período fue el que el Órgano de alzada tuvo por estipulado en el convenio, de ahí que su consecuente indemnización debió ser por diez años. Añade, cuando el Ad quem aplicó prudencialmente un plazo de un año como indemnización por perjuicios, dejó de aplicar la ley misma.

VI.- El recurso de casación por el fondo, ha manifestado reiteradamente esta Sala, acorde a la normativa aplicable a esta materia, se otorga ante violaciones de la ley sustantiva. La vulneración legal puede ser directa o indirecta. Se da esta última, cuando el juzgador se equivoca al apreciar el elenco probatorio, errores que pueden ser de hecho o de derecho. Se configura el primero cuando el Juzgador incurre en desaciertos materiales sobre la prueba, cual sería, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. El error de derecho estriba en otorgarles un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se aduce error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerro cometidos. (Artículos 595 inciso 3) y 596, ambos del Código Procesal Civil y la resolución no. 131 de las 11 horas 25 minutos del 8 de marzo de 2006).

VII.- En el sub exámine, el órgano de segunda instancia no incurrió en un equívoco de esta índole, al interpretar el contrato que corre del folio 12 al 29 del expediente. El texto de la cláusula tercera establece un límite a la duración del contrato, al decir, “*no mayor de diez años*”, lo que no es sinónimo de un plazo de vigencia. Por ello, no hay errores en la lectura que del convenio realiza el Tribunal, pues en efecto, el plazo no podía ser mayor de 10 años y eso es lo que indica el Ad quem. Ahora bien, si lo que critica la casacionista es la valoración que del acervo probatorio realizaron los juzgadores de alzada para determinar el monto indemnizatorio, tal reproche no corresponde a un error de hecho, al amparo de lo que se expuso sobre este tipo de yerro en el considerando anterior. Tampoco podría esta Sala recalificar esa censura y analizarla como error de derecho, toda vez que no se aprecia en el embate la cita de las normas procesales relativas a su valor probatorio, supuestamente conculcadas. En mérito de las razones expuestas, se rechazará el recurso de casación interpuesto por la parte actora en este aspecto.

Recurso de la parte demandada.

VIII.- El representante de la empresa accionada invoca **nueve** agravios. **Primero:** aduce error de hecho en la apreciación del dictamen pericial, específicamente los Anexos 2 y 3 del peritaje que



rindió el contador Salvador Hernández. Acusa, el Tribunal concede un extremo por un perjuicio referido a un período determinado que no está tomado en cuenta por el perito, ni en el dictamen como tampoco en sus anexos. Critica, -producto de una equívoca lectura-, en el fallo de alzada, se concede una suma por perjuicios que no tiene base en cuanto a los períodos de cálculo y a los montos respectivos. Argumenta se transgredió el numeral 704 del Código Civil, pues quien comete dolo, equiparable a la mala fe, debe indemnizar los daños y perjuicios que con ello ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario. Agrega, la indemnización de daños y perjuicios comprende las consecuencias inmediatas y directas de la falta de cumplimiento, que se hayan causado y deban necesariamente causarse. **Segundo:** reprocha, los juzgadores de segunda instancia cometen error de hecho al no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos Alcides Chaves, David Montero y Arnoldo Cordero, visibles a folios 7, 10 y 12 respectivamente; en donde consta que *“los señores Sabido y Ruiz devengaban salario por más de doce mil dólares mensuales entre los dos...”*. Al preferir esa prueba, el Tribunal condenó a COOPESA sin tomar en cuenta que realmente lo que existía era una relación laboral. Añade, de esta forma se conculca el numeral 704 del Código Civil, pues ante ese tipo de relación no podía indemnizarse en la forma que lo hizo el Ad quem. **Tercero:** afirma, el Tribunal no le dio valor probatorio a la confesión del señor Mario Ruiz, constante a folio 24 *“del legajo de la demandada”*, donde se admite que la relación se remuneraba por medio de salario. Con ello, reitera, se transgrede el canon 704 del Código Civil, pues si la relación era laboral no podían indemnizarse conforme a ese precepto. **Cuarto:** alega error de derecho en la apreciación de la prueba pericial que se observa de folios 1155 a 1178. En cuanto al daño, critica, el fallo condena a una suma líquida y exigible, que el dictamen vertido por el experto ni sus anexos expresan. Asevera que la base errada del informe se encuentra en que lo considerado por el perito no era realmente un ingreso, sino cuentas por pagar. Respecto al monto otorgado por “conocimientos técnicos”, refiere, el experto no estableció en qué se basaba para poder valorar como daño un conocimiento técnico en referencia directa a un valor de la jornada laboral ordinaria. Agrega, para determinar la idoneidad, no es necesario hacer referencia a la jornada laboral, sino más bien al conocimiento específico que permita determinar sin duda que CISA aportó realmente sus conocimientos técnicos. En cuanto a la liquidación de los trabajadores de CISA, censura que el perito se basara en una lista recibida de la propia actora, pues dice, esto es inaceptable como base de un informe pericial. En torno al pago de perjuicios al que le condenó el Tribunal, asevera, el perito en su informe hizo una relación de los hechos ocurridos para concluir en una proyección de ingresos, donde estima los intereses que podría haber producido el capital aportado si hubiera sido invertido en el sistema bancario nacional. Argumenta, para la determinación económica de esas proyecciones, el experto señala una proyección mensual de ingresos, de setiembre a diciembre de 1998, generando una confusión en su dictamen, acerca de cuáles eran, en realidad las vinculadas con la ejecución del contrato. Además utilizó un balance de situación al 30 de setiembre de 1998, refiriendo que ese cálculo se haría sobre las proyecciones económicas en porcentajes de 40 % y 60 % para las partes. Indica, el Órgano de alzada en el fallo dispuso *“S-) El perito designado en autos, licenciado Salvador Hernández Araya, estableció que la proyección de las ganancias que obtendría CISA en el período comprendido entre setiembre de mil novecientos noventa y ocho y agosto de mil novecientos noventa y nueve, ascendía a la suma de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares”*. Estima, hay un error en ello porque los Anexos 2 y 3 de esa experticia, no corresponden con esa estimación. Asevera, de estos el no. 2 se refiere al período proyectado de abril a diciembre de 1998 y el no. 3 corresponde al período de enero a diciembre de 1999. Arguye, el Tribunal incurre en error de derecho porque no aplicó debidamente la sana crítica en la valoración de ese peritaje. En su criterio, el error consiste en no haber tomado en cuenta la equivocación del perito al tener como ingresos, lo que eran cuentas por pagar y haber confundido la certeza de los perjuicios con la probabilidad del “chance” u oportunidad. Agrega, no debieron otorgarse indemnizaciones por prestaciones laborales con base en el documento emanado de la propia actora. En apoyo de su tesis, transcribe extractos de



sentencias de la antigua Sala de Casación costarricense. Afirma, los daños y perjuicios deben ser actuales y solo deben admitirse los futuros cuando sean ciertos, mas cuando se está ante proyecciones de ganancias, asegura, se queda al margen de toda certeza y se entra en el campo de la probabilidad, que en doctrina se conoce como “*chance*”. Critica, el Tribunal, sin mayor explicación ni análisis, sigue el informe pericial de cita, y toma en cuenta un año de posibles perjuicios al calcular las ganancias que eventualmente obtendría CISA entre setiembre de 1998 y agosto de 1999. Señala, la indemnización de un “*chance*”, tiene que ser mucho menor que la de daños y perjuicios efectivamente ocurridos. Añade, en otros casos de terminación de contratos de larga duración, esta Sala ha confirmado tal criterio. Agrega, si bien es cierto, los Tribunales han determinado que “*la prueba idónea por excelencia para determinar la situación financiera de una empresa y de sus posibilidades de recuperación económica, es la pericial*”, en este caso el Ad quem debió valorarla según la sana crítica, puesto que la pérdida de una eventualidad o chance no puede indemnizarse como equivalente de la totalidad de los eventuales e inciertos perjuicios. Acusa, el órgano de alzada, sin un debido análisis crítico determinó “*consideramos justo y equitativo concederle una indemnización según las ganancias proyectadas por el perito...*”. En consecuencia, asegura que la probanza técnica debió ser apreciada, en concordancia con lo dispuesto en los preceptos 330, 401 y 417 del Código Procesal Civil, puesto que no se valoró la prueba en conjunto ni se aplicaron las reglas de la sana crítica. De forma mediata argumenta quebranto de los cánones 702, 704, y 1045 del Código Civil pues los perjuicios deben ser ciertos y consecuencia directa del incumplimiento. Además considera conculcado el numeral 267 –del que no cita cuerpo normativo al que pertenece–, puesto que la contabilidad hacen prueba contra su dueño y no en su favor. **Quinto:** recrimina error de derecho en la valoración de la prueba testimonial de folios 1102, 1106, 1114, 1115 a 1121, y 1279 a 1287. Afirma, se ignoraron, los antecedentes y causa del conflicto en cuanto al monto a repararse, a pesar de que quedó demostrado en esas pruebas, que la actora realizó propuestas poco razonables durante la negociación de la terminación del contrato. En su criterio, no se ponderó de forma adecuada el papel poco razonable desempeñado por la demandante en esa etapa, pues aún cuando a la luz de los testimonios citados, podría calificarse de “*mala fe*”, en el fallo se declaró sin lugar la excepción de falta de derecho. El proceder de CISA, en su opinión, implica al menos una culpa compartida del conflicto, con lo que cualquier indemnización debería reducirse proporcionalmente. Señala, se viola por falta de aplicación el artículo 1023 del Código Civil, en cuanto ordena que la equidad debe presidir la eficacia de los contratos y el numeral 21 del mismo cuerpo normativo, porque no se ponderó la falta de buena fe en las negociaciones. **Sexto:** sostiene, el órgano de segunda instancia comete error de derecho al condenar a COOPESA como única responsable, a pesar de que quedó demostrado en documento de folios 237 y 238, que la actora con sus pretensiones exageradas provocó el rompimiento de las negociaciones. Como consecuencia de esa indebida apreciación, se conculcó el canon 104 del Código Civil. Agrega, el ordinal 21 de ese mismo cuerpo normativo, se infringe, pues debió sancionarse la falta de buena fe de CISA. **Sétimo:** censura error de derecho en la probanza indiciaria, que se infiere de las declaraciones testificales mencionadas en el tercer cargo, y la prueba documental a que alude el agravio anterior. Reitera la mala fe de la demandante a la hora de negociar. Estima que el Tribunal no llegó a presumir que hubo dolo en el proceder de CISA. Asegura que los medios de averiguación deben ponderarse en su conjunto, en aras de interpretar el contrato. El yerro del superior, argumenta, radica en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, al no deducir las conexiones entre los diversos medios probatorios. Acusa irrespeto de los cánones 104, 330 y 417 del Código Procesal Civil. Como ley de fondo inaplicada denuncia el precepto 704 del Código Civil. **Octavo:** en su opinión, los juzgadores de alzada omitieron otorgar a los hechos, la calificación jurídica que les correspondía, por lo que acusa quebranto directo de la ley. Reitera, la actora condujo las negociaciones con mala fe. Nuevamente, cita como violadas las disposiciones 21, 704, y 1045 del Código Civil, así como la norma 104 del Código Procesal Civil. En un apartado denominado “*consideraciones de fondo*” se refiere a la realidad del contrato entre las

partes, las propuestas de la demandante, y desarrolla ampliamente la doctrina de pérdida del chance. Al tratar esta última figura jurídica el casacionista incluye una extensa referencia a doctrina y jurisprudencia extranjera, así como a laudos emitidos por la Cámara de Comercio Internacional. Por otra parte, retomó el tema de los deberes del perito. En contravención a los preceptos rectores de su técnica, sostiene, el actuario matemático designado para la experticia, se atrevió a hacer una proyección de eventuales perjuicios, basándose en ingresos eventuales. **Noveno:** opina, se le debe eximir del pago de las costas del proceso. Dice, ha de tomarse en cuenta la actitud de CISA, la que califica de intransigente, pues ha tenido pretensiones exageradas. Aunado a ello, considera, merece valorarse que su representada ha litigado con evidente buena fe, con fundamento en el artículo 222 del Código Procesal Civil.

IX.- Tal y como se apuntara en el Considerando VI, el recurso de casación por motivos de fondo puede presentarse por violaciones indirectas o directas de la ley. Respecto a los alcances de la primera se estará a lo dicho por este Órgano en aquel apartado. Relativo a la infracción de la ley sustantiva por violación directa, es preciso mencionar que, esta Sala, ha indicado que puede acontecer por tres situaciones: inaplicabilidad, aplicación indebida o indebida interpretación. Salvo en el último supuesto, siempre existirán dos normas quebrantadas. De este modo, si lo alegado es que la disposición fue conculcada por la primera hipótesis, existirá otra que también se quebrantó, pero por aplicación indebida, y viceversa. Por ello, para que el recurso resulte admisible, el casacionista debe indicar, con claridad y precisión, ambos preceptos legales como transgredidos, amén de señalar, con igual rigor, en qué consiste su quebranto, de conformidad con lo que establecen los artículos 596 párrafo segundo y 597 párrafo segundo, ambos de Código Procesal Civil. (Al respecto puede consultarse la resolución no. 421 de las 9 horas 40 minutos del 20 de junio de 2005).

X.- En lo atinente al primer motivo por violación indirecta, el yerro que se acusa se reduce a una supuesta equívoca lectura del dictamen pericial por parte del Tribunal, donde concede respecto a los perjuicios, un extremo que no está tomado en cuenta por el perito. Recrimina, a partir de allí se conculca el numeral 704 del Código Civil respecto a la indemnización otorgada. Sobre el reproche es menester citar los extremos otorgados por los juzgadores de alzada, los cuales se desglosaron así "...2) *Perjuicios: por ingresos dejados de percibir: doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte dólares...*" Además se le impuso el pago de ambas costas y los intereses que por todos estos montos se generaren a partir de la firmeza de la sentencia. Los representantes de la demandada aseguran en esta crítica que los \$256.620,00 otorgados por concepto de perjuicios, no tienen base en cuanto a los períodos de cálculo ni respecto a sus montos y que no estaban tomados en cuenta por el perito ni en su informe ni en los anexos. La prueba constante en autos contiene los anexos 2 y 3 de cita (folios 1144 y 1145 respectivamente). Estos documentos responden a un estado de pérdidas y ganancias del Taller de Materiales Compuestos. En el no. 2, se detalla que son efectivas de abril a agosto de 1998 y potenciales de setiembre de 1998 a diciembre del mismo año y ambas proyecciones señalan cada uno de los meses que el cálculo integra. El no. 3 abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1999. Ambos documentos contables reflejan todas las cantidades en dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica. Por su parte, el informe pericial al que se refiere el recurrente en este agravio, tiene un apartado denominado "*Cálculo de la indemnización*" el que se desglosa en distintos aspectos (folio 1177), de los cuales el primero contiene la "*DETERMINACIÓN DE UTILIDADES EFECTIVAS Y POTENCIALES, ESTIMADAS QUE PODRÍA HABER PERCIBIDO LA PARTE ACCIONANTE, EN CADA PERÍODO ECONÓMICO CONSIDERADO DE NO HABERSE INCUMPLIDO EL CONTRATO, SEGÚN SE SEÑALA EN AUTOS. PERÍODO EFECTIVO: DE ABRIL A AGOSTO DE 1998, POTENCIAL DE SETIEMBRE A DICIEMBRE DE 1998. PROYECTADO DE ENERO A DICIEMBRE DE CADA AÑO, DE 1999 AL 2007, SEA DE SETIEMBRE DE 1998 AL 15 DE ABRIL*



DEL 2007: Por este concepto se estima corresponde la suma de \$76.209,35 dólares para el período estimado terminado el 30 de diciembre de 1998, ajustado, según las variaciones en el período estimado terminado el 30 de diciembre de 1998, ajustado, según las variaciones en el período; para el período estimado y terminado el 30 de diciembre de 1999, un monto de 289.380.00...” El casacionista acusa que el Ad quem leyó mal el período determinado por el perito y por esto concedió una suma que no tenía base. El Tribunal indicó que el monto otorgado por perjuicios, sea la suma de \$256.620,00 se fijaba a partir de ese informe pericial y de los anexos 2 y 3, por el período comprendido entre setiembre de 1998 y agosto de 1999. Si se realiza una lectura general y apresurada de los montos que detallan tanto el dictamen pericial como en los anexos de cita en comparación con lo otorgado por el órgano de alzada, se podría concluir que los montos y períodos no coinciden. Mas nótese que ambos anexos detallan mes a mes, las utilidades que de forma potencial o efectiva según corresponda, pertenecerían a CISA. Así, en la resolución recurrida se reconocen los montos concernientes únicamente a los meses que incluyen desde setiembre de 1998 y hasta agosto de 1999. Naturalmente al existir esta diferencia cronológica no es posible que las sumas sugeridas por el perito sean iguales a los fijados por el Ad quem. Antes bien, se incurriría en un error si se hubiese concedido idéntica suma por períodos distintos. Es claro que en el cálculo que hizo el Tribunal tomó en cuenta el anexo 2, referido al año 1998, donde se aprecia el detalle de los montos de la siguiente forma; setiembre: \$16.380,00; octubre: \$16.380,00; noviembre: \$21.840,00; diciembre: \$21.840,00. A la vez consideró del anexo 3 lo correspondiente a 1999, es decir, enero: \$21.840,00; febrero: \$21.840,00; marzo: 21.840,00; abril: \$21.840,00; mayo: \$21.840,00; junio: \$21.840,00, julio: \$21.840,00; agosto: \$27.300,00. En consecuencia, la suma de esas cantidades en efecto coincide con lo otorgado por el período que determinó el Ad quem para fijar la indemnización, sea los \$256.620,00. Descartado entonces el yerro que se apunta, no encuentra razón este Órgano para quebrar el fallo por lo que se rechazará el recurso en lo que respecta a este agravio.

XI.- En torno al segundo reproche, el impugnante indebidamente lo denomina como error de hecho, cuando más bien lo acusado se encuadra en un error de derecho. Obsérvese que censura al Tribunal no haber tomado en cuenta las declaraciones de los señores Alcides Chaves, David Montero y Arnoldo Cordero. En realidad, el casacionista está aduciendo que no se valoró esta probanza, con lo que su reproche en tal caso corresponde a preterición de prueba. Si bien es cierto, se apunta transgredido el numeral 704 del Código Civil como normativa de fondo, el recurrente omite la cita del canon 330 del Código Procesal Civil atinente a la sana crítica, como precepto de naturaleza procesal que necesariamente se hubiese infringido con tal yerro, lo que torna en informal la censura expuesta, e impone su rechazo. En el tercer motivo, el casacionista reclama error de hecho en la apreciación de la prueba confesional. No obstante, se queja de que no se dio el carácter de plena prueba a esta modalidad de declaración de parte. Es decir, al margen de la nomenclatura utilizada por el impugnante, se está endilgando un error de derecho. Ha debido aquél invocar el canon concerniente al valor probatorio de la confesión, y que corresponde al artículo 338 del Código Procesal Civil. En vista de la inobservancia de este requerimiento técnico, el embate resulta improcedente.

XII.- Por otra parte, como cuarto motivo acusa error de derecho en la apreciación del dictamen pericial. En resumen en esta censura se señalan cinco aspectos: 1) el uso de una base errada en el dictamen pues lo considerado en la experticia no eran ingresos sino cuentas por pagar; 2) la valoración pericial que se realiza respecto a la cuantificación de los conocimientos técnicos, calificándolos como si se tratase de una relación laboral; 3) que la liquidación de los trabajadores de CISA se basara en una lista aportada por la compañía demandante; 4) la proyección realizada en la pericia confunde la certeza de los perjuicios con la pérdida de oportunidad y 5) los daños y perjuicios reconocidos debieron ser actuales; y en caso de admitirse los futuros debió ser sobre la

base de cuantificaciones ciertas y no meras proyecciones. A partir de esos fundamentos, reclama que el Tribunal se basara en ese informe y tomara en cuenta las conclusiones allí consignadas para fundar su fallo, ya que estima, no se actuó conforme a las reglas de la sana crítica. Es preciso advertir, que el casacionista lo que plantea globalmente, es una serie de cuestionamientos al contenido del peritaje y a los elementos que se utilizaron para elaborar el informe respectivo, más allá de una lectura errada del Tribunal o de una apreciación indebida de la probanza. Respecto al dictamen que rinde el Actuario Matemático Salvador Hernández Araya, una vez fue presentado, la empresa accionada únicamente se limitó a atacarlo por aspectos formales (folios 1217 y 1228, apelación e incidente de nulidad respectivamente). En otras palabras, no realizó ninguna objeción sobre el fondo de la experticia ante los juzgadores de primera o segunda instancia. De todos modos la crítica que se hace de la lectura e interpretación del informe pericial y sus anexos, tal y como se analizó en el Considerando X, los cálculos que efectuó el Tribunal para fijar la suma de \$256.620,00 por concepto de perjuicios; no contienen el yerro que se señala, ya que la totalidad de los eventuales perjuicios fue determinada por el perito en la suma de \$2.367.617,62 (folio 1178) mas en el fallo los juzgadores consideraron que se debía fijar en la suma de \$256.620,00; por lo que no lleva razón el recurrente en la acusación que plantea y sobre la cual desarrolla la violación a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, el recurso deberá declararse sin lugar en cuanto a esta censura corresponde.

XIII.- Ahora bien, en torno a los reproches quinto, sexto y sétimo, estos se caracterizan por la protesta en la forma como se valoró la prueba testimonial, documental e indiciaria, atinentes a las negociaciones entre las partes, en relación a la ruptura del contrato. En términos generales se recrimina al Tribunal haber preterido esas probanzas, que según criterio del casacionista, reflejan la mala fe y la actitud dolosa con que actuó la demandante. La inobservancia de la prueba genera una infracción de esta naturaleza, cuando aquélla es relevante en la decisión del proceso. Es decir, ocurrirá cuando se deje de lado un medio probatorio constante en autos, que tenga influencia preponderante en el fallo. En el caso de estudio, el superior se inclinó por conceder la razón a CISA. Consideró que los personeros de esta empresa reiteradamente manifestaron no tener interés en ponerle fin al contrato. Así se desprende de los documentos de folios 237 vuelto y 240 bis. El Tribunal analizó las probanzas en conjunto y determinó que el negocio jurídico pactado podría durar hasta por diez años, que CISA realizó algunas inversiones dinerarias en la ejecución de ese convenio, que esa empresa no quería terminar con el contrato y que producto de la idea unilateral de COOPESA de darlo por terminado, fue que le planteó ciertas condiciones monetarias a esta última. De allí se desprende que las partes trataron de negociar la finalización, pero esas condiciones no provocaron la decisión final. Así, en la sentencia se indicó *“Esto implicaba que si la demandada no accedía a ese pago, por cualquier razón, debía comunicar la ejecución del contrato. Al no hacerlo así y tomar la decisión de ponerle fin abruptamente, resulta indiscutible que incurrió en incumplimiento porque los contratos, en virtud de su fuerza obligatoria, constriñen a las partes a la ejecución de aquello a que se obligaron, salvo que el incumplimiento sea producto de la fuerza mayor, del caso fortuito o del incumplimiento de la otra parte. (artículo 702 del Código Civil). Que, no dándose ninguno (sic) de estas tres eximentes de responsabilidad, el incumplimiento tiene que verse como una falta imputable a quien faltó a sus deberes y que, por haber incurrido en él, acarrea el deber de indemnizar los daños y perjuicios directamente causados a la otra parte, como se desprende de los artículos 693, 702 y 704 del Código de cita.”* Como puede notarse, el órgano de alzada llega a tal conclusión, porque consta en el expediente que los personeros de la actora reiteradamente manifestaron que ellos no tenían interés en ponerle fin al contrato que los unía con COOPESA. Así, una vez que CISA ve descartada la preservación del convenio -puesto que COOPESA insistió en esa posición-, fue que procedió a proponer algunas condiciones, a efecto de no verse seriamente afectada en su equilibrio financiero, lo que deviene en lógico para quien establece un acuerdo comercial por un lapso determinado y lo ve interrumpido intempestivamente.



Producto de este razonamiento, el Ad quem indicó: *“No le cabe duda al Tribunal que el juez a-quo erró al considerar justificada la ruptura unilateral por la elevada indemnización que extrajudicialmente reclamaba CISA. Esta indemnización tenía como finalidad aceptar una rescisión de mutuo acuerdo, porque los personeros de la actora reiteradamente manifestaron que ellos no tenían interés en ponerle fin al vínculo contractual que los unía con la demandada, en otras palabras, ellos le decían a COOPESA “nosotros queremos seguir, pero si no nos pagan X suma entonces rescindimos el contrato.” Esto implicaba que si la demandada no accedía a ese pago, por cualquier razón, debía continuar la ejecución del contrato”*. De lo anterior se concluye, que el Tribunal estimó que la rescisión se dio producto de una decisión unilateral de COOPESA, con independencia de la cantidad dineraria peticionada por CISA como condición para acceder a la ruptura del acuerdo. Es decir, pese a que en este cargo se acusa preterición de prueba por no haberse considerado elementos tendientes a demostrar *“los montos pedidos por CISA”*, en alzada se valoró con preponderancia, que COOPESA fue quien produjo el fin de las operaciones comerciales de ambas compañías y; a partir allí fue responsable por la ruptura contractual. En otro orden de ideas, conviene señalar que pese a las acusaciones hechas, no existen pruebas en la lite que permitan a este Órgano decisor, concluir que hubo mala fe por parte de la empresa accionante. Acorde con lo sucedido, queda claro que lejos de configurarse una mala fe por parte de la actora, lo que hubo fue el ejercicio de un derecho a reclamar la debida indemnización por una rescisión contractual que aquella no provocó, sino que fue producto de la alteración en las condiciones contractuales, -efectuadas de manera unilateral por COOPESA-, de ahí que el ejercicio de tal posibilidad no puede considerarse como una actitud temeraria, sino como un efecto lógico ante un incumplimiento negocial, en aras de proteger sus intereses económicos. Consecuentemente, las violaciones acusadas no se producen y por ende, habrá de denegarse el recurso en lo que a estas se aduce.

XIV.- En el octavo cargo, el impugnante reprocha conculcados los artículos 21, 704, 1045 del Código Civil. Asegura, se omitió otorgar a los hechos la calificación jurídica que les correspondía y reitera su argumento en torno a la mala fe de la demandante en el momento de negociar la finalización del contrato. Al amparo de lo indicado en el Considerando IX de esta resolución, cuando se acusa violación directa de la ley, debe indicarse si lo es por aplicación indebida, falta de aplicación o indebida interpretación. En el primer supuesto, necesariamente habrá otra norma que por falta de aplicación se quebrantó, y viceversa. Como puede notarse, en el planteamiento del recurso, la sociedad impugnante no detalla debidamente de qué manera se dio el motivo de casación endilgado, situación que torna en informal el reproche, lo que impide a esta Sala su análisis y obliga a su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, nótese a mayor abundamiento, que en esta censura se parte de la mala fe de la compañía actora, sin que ella se hubiera demostrado. En ese sentido, el agravio no tiene asidero alguno.

XV.- Finalmente, en el noveno reproche, pide el recurrente se tome en cuenta, que su representada se vio obligada a litigar a causa de la actitud intransigente de la actora. Califica las pretensiones de exageradas, y pidió que se tenga a COOPESA como litigante de buena fe. Solicita se exima a la demandada del pago de las costas. Ahora bien, el Tribunal decidió imponer aquéllas a la casacionista considerando su condición de vencida. Por lo tanto aplicó el artículo 221 del Código Procesal Civil a la especie. No obstante, al formular este último embate se omite citar este precepto como infringido, y tan solo se invoca el numeral 222 de ese cuerpo normativo. La omisión mencionada acarrea la informalidad del reproche, que se rechazará.

XVI.- Corolario de lo expuesto, los recursos de casación interpuestos por las partes deberán rechazarse con sus costas a cargo de cada impugnante (numeral 611 del Código Procesal Civil).



POR TANTO

Se rechazan los recursos de casación interpuestos con sus costas a cargo de cada uno de los recurrentes.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las catorce horas diez minutos del veinticinco de junio del dos mil uno.- Sentencia 244-2001.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las dieciséis horas diez minutos del veintiséis de setiembre del años dos mil uno. RES: 000766-F-01. EXP: 01-000057-0004-ARB.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las siete horas treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil seis. RES: 000974-F-2006. EXP: 98-100484-0291-CI.